

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

PEDRO CRUZ RAMOS

Recurrente

v.

ALBERTO FIGUEROA h/n/c  
REPARACIÓN  
TRANSMISIONES PR, INC.

Recurrida

KLRA202000311

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querrela Núm.:  
SAN-2019-0005357

Sobre:  
Ley Número 5

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Bonilla Ortiz.<sup>1</sup>

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Recorre ante nos por derecho propio, el señor Pedro Cruz Ramos y la señora Valerie Cruz (los recurrentes) y solicitan que revoquemos una Resolución de 5 de agosto de 2020, notificada el día siguiente, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Mediante dicha Resolución, el DACO desestimó una querrela por falta de prueba presentada por los recurrentes contra el señor Alberto Figueroa h/n/c Reparación Transmisiones P.R., Inc. (parte recurrida), relacionada a los trabajos de mecánica de un vehículo marca Nissan, modelo, Pathfinder del año 2006, tablilla número GOX-340.

I

En atención al petitorio de los recurrentes, el 23 de septiembre de 2020, emitimos una Resolución en la que concedimos a la parte recurrida un plazo conforme a la Regla 63 de nuestro Reglamento para que se expresara sobre los méritos del recurso. Esta parte guardó silencio, por lo

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Fernando Bonilla Ortiz para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

que, a tales fines, el 17 de diciembre de 2020, emitimos una nueva Resolución. Además, le advertimos que de no comparecer daríamos por sometido el recurso. Aun así, la parte recurrida optó por no comparecer. Por lo que, procedemos a disponer del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

Veamos de manera sucinta los hechos y el trámite procesal que hemos considerado pertinente para adjudicar el recurso.

De las determinaciones de hechos consignadas en la Resolución recurrida y del recurso, surge que, el 21 de noviembre de 2018, las partes convinieron en la reparación de la transmisión del vehículo antes descrito. En efecto, fue reparado luego de una prueba de rodaje más un diagnóstico computarizado. Una vez reparado se entregó el 17 de diciembre del mismo año con tres años de garantía en piezas, labor, y sin límite de millaje<sup>2</sup>. El costo de dicha reparación fue de \$4,213.00.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 7 de febrero de 2019, los recurrentes le informaron al recurrido por medio de una foto que el “vehículo arroja un líquido rosado por el lado de la goma derecha delantera”, a lo que alegadamente contestó el recurrido “el agua del radiador se mezcló con aceite y que se le debía hacer un Flush[sic] para descartar daños”.<sup>4</sup> En atención a ello, las partes convinieron en la reparación, la que consistió en reemplazar el radiador y otros pormenores relacionados al trabajo. El vehículo fue entregado el próximo 13 de febrero con una garantía de un año y el costo de la reparación fue de \$939.50.<sup>5</sup> **No obstante, a la garantía concedida el recurrente le advirtió, “que, en caso de entrar agua del radiador a la transmisión, la garantía no cubría porque no es un fallo de la transmisión”.<sup>6</sup>**

Posteriormente, el 10 de julio de 2019, los recurrentes se comunicaron con la parte recurrida mediante la aplicación WhatsApp. Allí,

---

<sup>2</sup> Véase Resolución del Daco, Determinaciones de Hechos Núm. 4, 5 y 8.

<sup>3</sup> Id.

<sup>4</sup> Véase el reverso de la segunda página del recurso.

<sup>5</sup> Véase Resolución del Daco, Determinación de Hecho Núm. 11.

<sup>6</sup> Id., determinación Núm.13.

expusieron que la transmisión no estaba funcionando bien ya que no cogía los cambios.<sup>7</sup> Ante el reclamo de los recurrentes se le concedieron varias citas para la inspección del vehículo, no obstante, estos no correspondieron a estas. Además, continuaron utilizando el vehículo hasta que dejó de funcionar.<sup>8</sup> Por consiguiente, el 12 de agosto de 2019, mediante la aplicación de WhatsApp, solicitaron la garantía de tres años concedida por los trabajos de la transmisión. Luego de una inspección física realizada por el recurrido al vehículo, este rehusó repararlo por considerar que la garantía no cubría los daños. Razonó que estos estaban relacionados a la rotura del radiador.<sup>9</sup>

Finalmente, el 19 de agosto de 2019, los recurrentes presentaron ante el DACO una querrela. En síntesis, señalaron que los daños de la transmisión responden a que no se reparó bien. Además, ante la negativa de los recurrentes de honrar la garantía, solicitaron la devolución del dinero pagado en las dos reparaciones.<sup>10</sup>

Luego de los trámites de rigor y de la celebración de una vista evidenciaria, el Daco, como indicado, emitió una resolución mediante la cual ordenó el cierre y archivo de la querrela por falta de prueba.

No conforme los recurrentes con la determinación del DACO, recurren ante nos.

De entrada, nos parece oportuno señalar que el recurso carece de señalamientos específicos de errores. Obviamente, del mismo modo, argumentación al respecto. No obstante, se hace constar “Apelamos la querrela Núm.: SAN-2019-0005337 por inconsistencia en el relato”. Así, surge de la última oración del recurso.

## II

### Derecho aplicable

Como norma general, las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe ser

---

<sup>7</sup> Id., determinación Núm.14.

<sup>8</sup> Id., Núm.13.

<sup>9</sup> Id., Núm.19.

<sup>10</sup> Id., Núm.20.

respetada mientras que la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotar la presunción. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005); Henríquez v. Consejo de Educación Superior, 120 DPR 194, 210 (1987). Dicho de otro modo, el peso de la prueba le corresponde a la parte que las impugna. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J. P., 147 DPR 750, 761 (1999). Por lo tanto, si la parte vencida considera que las determinaciones emitidas por la agencia resultan arbitrarias, caprichosas o que menoscaban derechos fundamentales, tiene que suplir prueba admisible para derrotar la presunción de corrección que le asisten. Maisonet v. Fondo del Seguro del Estado, 142 DPR 194 (1996). A su vez, los foros apelativos no deben considerar señalamientos de errores no discutidos en los respectivos recursos. Pueblo v. Rivera, 75 DPR 425 (1953).

En resumen, la mera alegación de un error que no se fundamenta o discute no debe ser motivo para revisar, modificar o, de alguna manera cambiar la decisión del foro recurrido. Quiñones v. San Rafael Estates, 143 DPR 756, 764 (1997); López Vives v. Policía de P.R., 118 DPR 219, 230 (1987).

El recurso que presentaron los recurrentes se limita básicamente a un ligero recuento de las incidencias acaecidas entre estos y el recurrido como resultado de los trabajos mecánicos antes relatados. Relato que expusieron a manuscrito en una página y media en su anverso y reverso. No se presentó ninguna otra prueba. Por otro lado, la Resolución de la que se recurre cuenta con veintiún determinaciones de hechos más conclusiones de derecho. Ninguna de estas fue rebatida. Tampoco hemos detectado un proceder del DACO que justifique nuestra intervención.

### III

Cónsono con lo anterior expuesto, concluimos que la presunción de legalidad y corrección que le asiste a las determinaciones de hechos de la Resolución recurrida debe prevalecer por lo que se confirma la Resolución de la cual se recurre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones